

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSTANCIATORIO N° 899

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERSON PEÑA URREA
Demandado: LUZ AMANDA RENDON VELASCO
Radicado: 2018-00011

Viene a despacho el asunto de la referencia, el cual se observa solicitud de la parte actora para que se reliquide o actualice la obligación perseguida en este proceso, en razón a que la demandada no ha hecho abono alguno a la obligación, solicitud a la que no se accederá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Sea lo primero resaltar que, la elaboración de la liquidación del crédito es una carga de las partes y no una labor que deba realizar el juzgado de forma oficiosa.

El artículo 446 del C.G.P., establece el trámite a seguir una vez se encuentre en firme el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, en el que, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. Dicho trámite se encuentra reservado para la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido artículo, *“cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”*.

La liquidación adicional, es necesaria, para el caso previsto en el artículo 461 del C.G.P., es decir, cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación avaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Teniendo en cuenta que el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al albedrío de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

D I S P O N E:

ARTÍCULO UNICO: DENEGAR la solicitud de reliquidación o actualización de la obligación perseguida en este proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

RZ

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3cae142e14842e684ac3ee6378331fcffe72ac611e14fddce1691c2fc58726**

Documento generado en 15/11/2022 01:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>